

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1100140030392017-01088-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA CÁRDENAS FAJARDO
DEMANDADO: MARÍA BENEDICTA CORREDOR BURGOS

Se encuentra el expediente del Proceso verbal indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 27 de julio de 2021, que dispuso abrir a pruebas y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de las mejoras solicitadas.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 27 de julio de 2021, se centran en que *“la demanda de acción de pertenencia que se viene adelantando en el juzgado 56 civil municipal de Bogotá es el proceso número 2017 - 739 el cual se encuentra en la actualidad para proferir fallo y además, el juzgado 56 civil municipal de Bogotá, ordenó de oficio solicitar copia de todo el proceso y de las actuaciones que se vienen adelantando por parte del juzgado 39 civil municipal de Bogotá, con relación al proceso declarativo especial divisorio, por lo tanto, se hace necesario solicitarle al juzgado 39 civil municipal de Bogotá, se sirva oficiar al juzgado 56 civil municipal para cumplir con lo ordenado por el juzgado que adelanta el proceso de pertenencia número 2017 - 739 sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C - 748248 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá ubicado en la carrera 110B número 77B - 31 barrio villas de granada de la ciudad de Bogotá.*

De igual forma solicito se reponga el auto de fecha 27 de julio del 2021 en el sentido que se tenga como prueba las actuaciones que se vienen adelantando en el juzgado 56 civil municipal de Bogotá por la acción de pertenencia adquisitiva proceso número 2017 - 739 donde figura como demandante la señora MARIA BENEDICTA CORREDOR BURGOS contra la demandada MARIA ANGELA CARDENAS FAJARDO ya que se trata del mismo inmueble y sobre el porcentaje que aparece en la demanda declarativa especial proceso divisorio, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el resultado del proceso que se viene adelantando el juzgado 56 civil municipal de Bogotá, ya que así se manifestó en la demanda de reconversión donde, además, se contestó la demanda y se relaciona pruebas documentales, testimonios, contestación de hechos y pretensiones allegando además el poder donde se manifiesta proponer excepciones y contestar la demanda, si se observa señor juez a la luz del derecho, el proceso que se adelanta en el juzgado 56 civil municipal de Bogotá número 2017- 739 tiene incidencia directa sobre lo pretendido por la parte demandante, por tanto, se debe tener en cuenta las actuaciones del juzgado 56 CM de Bogotá número 2017 - 739, al igual que la sentencia que se profiera en dicho juzgado, ya que se trata del mismo inmueble de copropiedad en el 50% que alega la demandante MARIA ANGELA CARDENAS FAJARDO el cual también pretende en pertenencia la señora MARIA BENEDICTA CORREDOR BURGOS por haber cumplido los tiempo que la ley determina para reclamarlo como señora y dueña de buena fe que viene ocupando el inmueble, incluyendo el 50% que aparece como copropietaria MARIA ANGELA CARDENAS FAJARDO”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso talle revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, mantendrá en su integridad la providencia del 27 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, el artículo 165 del C.G.P., señala:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas que estimen necesarias las partes, deberán ser solicitadas en la oportunidad correspondiente, esto es, para el presente caso en la contestación de la demanda, aunado a que es deber de las partes allegar al plenario la documental idónea para defender sus argumentos, ya sean las pretensiones o excepciones de mérito que se hayan presentado.

En el presente asunto, claramente se observa que en ningún momento procesal fueron solicitadas dichas pruebas que ahora echa de menos la parte demandada, por ende, no existió pronunciamiento alguno por parte de este despacho, pues apenas en la presentación del recurso de reposición en el que acá nos encontramos, se pretende solicitar pruebas que a todas luces resultan extemporáneas.

En segundo lugar, resulta claro que el auto objeto de la presente reposición, se centra en la audiencia de mejoras conforme lo previsto en el artículo 412 del C.G.P., además las pruebas documentales a las que hace referencia la parte recurrente, no serán tenidas en cuenta en virtud de la nulidad decretada a la demanda de reconvención mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, razón por la cual este operador judicial se ratifica en la decisión objeto de reposición y por ende, se mantendrá incólume el auto de fecha 27 de julio de 2021 y no se accederá a la apelación por no ser la decisión susceptible a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 27 de julio de 2021, por las razones en

precedencia.

Segundo: Se niega la apelación solicita, por no ser susceptible al recurso de alzada.

Tercero: En consecuencia, el Juzgado fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de las mejoras, la hora de las NUEVE (09) de la mañana, del día quince (15) de marzo de 2022.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

84AHoy 11 de noviembre de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Diez (11) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

RADICADO: 1100140030392017-01305-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Se encuentra el expediente del Proceso verbal indicado en la referencia, para resolver los recursos de reposición interpuestos por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, contra el auto del 27 de julio de 2021, que dispuso negar las solicitudes presentadas por la parte demandada.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 27 de julio de 2021, se centran así:

El primer argumento expuesto es el siguiente: *“DELICADÍSIMO, la posición de la señora Juez en omitir las manifestaciones colocadas en conocimiento ya que rayan en el temas penal y disciplinario, y si el suscrito está mintiendo o querer inducirla en error la invito a que me denuncie penalmente según lo contemplado en el Artículo 6 Constitucional y el Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Deber de Denunciar, que como funcionaria pública le asiste a la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá.*

No son traídas de los cabellos las manifestaciones expuesta en el numeral primero del auto de fecha 27 de Julio de 2021, pero si a su vez se evidencia un acto omisivo por parte del despacho, se darán las mismas contemplaciones que tiene un funcionario público en cumplir los ordenamientos de las leyes, Códigos, decretos, normas y resoluciones y no ir en contra de los mandatos legales como está emergiendo que después de una excelente exposición de la causal de aplicación del Art. 86 del C.G.P. que de bulto se evidencia sin yo tener dos dedos en mi frente podría omitir el convencimiento que dicha aptitud antijurídica del estrado judicial atenta no solamente en los tratados internacionales suscritos por Colombia si no también con el ordenamiento jurídico que en su juramento de posición juro proteger como la misma constitución.

Es tan así, que no es entendible que sin tener las pruebas en su poder como fue las decretadas al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá en este momento Juzgado 50 de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá, la Juez tenga en conocimiento que era un solo contrato y fue debatido en dicho Juzgado y posterior en el despacho judicial JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, donde dicho contrato ya fue cosa juzgado en su homologo Juzgado 68, y no ha pasado nada según la señora juez, y que el suscrito demandado es multipeticionario de la mata de la corrupción que me he venido expuesto con base a la RAMA JUDICIAL por influencias oscuras de la contraparte y sus convenios estudiantiles y laborales”.

El segundo argumento consiste en: *“se difiere de la decisión de la señora Juez porque está debidamente sustentado el motivo por el cual se requiere dichas pruebas extraprocesales, y pese a que mencione la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que ya hay sentencia dicha sentencia no ha sido ejecutoriada hasta la fecha. Por tal motivo es procedente el petitorio inicial. De igual forma se solicitará se emitan las ordenes respectivas si persiste la posición de la Juez para que dicho Recurso de Reposición en contra de la negación del Recurso de Apelación sea desatado el Recurso de Queja y sea revisado por el superior jerárquico, derecho propio contemplado en el Código General del Proceso Artículo 352 y 353”.*

El tercer argumento es *“se difiere de la decisión de la señora Juez porque está debidamente sustentado en el escrito de la solicitud de Amparo de Pobreza, hasta me da la razón cuando*

manifiesta que el Demandado ha colocado acciones que no tienen sustento legal, por tal motivo estaría omitiendo el deber de brindar el Amparo de pobre a un ignorante como el suscrito demandado, que no ha cumplido los preceptos legales que si no tiene los conocimientos jurídicos sería más bien una ayuda a la seguridad jurídica y procedencia de los recursos interpuestos, ya que el que los impetraría sería un abogado que esta al mismo nivel de la Juez, más dicha descalificación de no otorgarme el amparo y mucho menos el derecho a que el superior jerárquico revise dicho procedimiento para el suscrito con irregularidades al derecho al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción. el motivo por el cual el abogado de pobre sería el que ofrecería la legalidad que no se ha tenido en el proceso.

Sumado a que la misma Juez me otorgo el amparo en este momento no otorgármelo se vería como un capricho sustancial y vías de hecho judiciales.

Y pese a que mencione la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que ya hay sentencia que es de única instancia esta errada y completamente errada debido a que el supuesto contrato allegado supera los cuarenta 40 SMMLV, y por dicha situación un abogado de Amparo de Pobre le colocaría las palabras bonitas para que entienda lo que el ignorante del demandado no se ha hecho explicar. Por tal motivo es procedente el petitorio inicial en su totalidad y el Recurso de Queja también.

De igual forma se solicitará se emitan las ordenes respectivas si persiste la posición de la Juez 39 Civil Municipal de Bogotá para que dicho Recurso de Reposición en contra de la negación del Recurso de Apelación sea desatado el Recurso de Queja y sea revisado por el superior jerárquico, derecho propio contemplado en el Código General del Proceso Artículo 352 y 353”.

El cuarto argumento hace referencia a “se difiere de la decisión de la señora Juez porque está debidamente sustentado en el escrito de la solicitud del RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de 28 de Marzo de 2021, y esta intrínseco en el Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, más dicha disipaciones legales el Juez desea omitir que el Superior conozca mi diferencia con el despacho, descalificación de no otorgarme el dicho recurso debidamente impetrado y mucho menos el derecho a que el superior jerárquico revise dicho procedimiento para el suscrito con irregularidades al derecho al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

El juzgado superior revisaría dichas situaciones y ofrecería la legalidad que no se ha tenido en el proceso. El debate aquí es que manifiesta la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que es un proceso de única instancia el cual erróneamente se llevó por tal motivo es procedente dicho Recurso de Queja para que el Juez de segundo nivel verifique si era un proceso de MENOR CUANTIA ósea de doble instancia por la cuantía del supuesto contrato allegado por la parte demandante.

Por tal motivo el RECURSO NO ESTA FUERA DEL DERECHO, ya que hay sentencia que es de única instancia esta errada y completamente errada debido a que el supuesto contrato allegado supera los cuarenta 40 SMMLV, Por tal motivo es procedente el petitorio inicial en su totalidad y el Recurso de Queja también.

De igual forma se solicitará se emitan las ordenes respectivas si persiste la posición de la Juez 39 Civil Municipal de Bogotá para que dicho Recurso de Reposición en contra de la negación del Recurso de Apelación sea desatado el Recurso de Queja y sea revisado por el superior jerárquico, derecho propio contemplado en el Código General del Proceso Artículo 352 y 353. Y Esta en su debida forma presentado”.

Y el quinto argumento corresponde al siguiente “se difiere de la decisión de la señora Juez porque está debidamente sustentado en el escrito de la solicitud del RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de 28 de Marzo de 2021, y esta intrínseco en el Artículo 142 inciso primero del Código General del Proceso, más dicha RECUSACION tiene un sustento valido y sustentado jurídicamente, Debido a que la señora Juez desconoce lo mencionado en el Artículo 142 OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACION:

“PODRA FORMULARSE LA RECUSACION EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, DE LA COMPLEMENTACION DE LA CONDENA EN CASO CONCRETO O DE LA ACTUACION PARA PRACTICAR PRUEBAS O MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES.”

Por tal motivo dicha recusación se efectúa con base a situaciones posteriores a la contestación de la demanda y como bien es sabido por parte del despacho la cuantía hace énfasis si es de primer o segunda instancia lo cual en el supuesto contrato allegado supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, por tal la cuerda que pretende hacer ver del artículo 392 del Código General del Proceso va en contra de los preceptos constitucionales y legales y la señora Juez pretende desconocer dicha situación que en innumerables escritos se le ha explicado con tiza y tablero por parte del ignorante demandado, y por tal motivo dicha recusación es procedente, ya que a su vez fueron hechos sobrevinientes.

La Juez desea omitir que el Superior conozca mi diferencia con el despacho, descalificación de no otorgarme el dicha RECUSACIÓN y el recurso debidamente impetrado y mucho menos el derecho a que el superior jerárquico revise dicho procedimiento para el suscrito con irregularidades al derecho al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción. El juzgado superior revisaría dichas situaciones y ofrecería la legalidad que no se ha tenido en el proceso.

El debate aquí es que manifiesta la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que es un proceso de única instancia el cual erróneamente se llevó por tal motivo es procedente dicho Recurso de Queja para que el Juez de segundo nivel verifique si era un proceso de MENOR CUANTIA ósea de doble instancia por la cuantía del supuesto contrato allegado por la parte demandante.

Por tal motivo el RECURSO NO ESTA FUERA DEL DERECHO, ya que hay sentencia que es de única instancia esta errada y completamente errada debido a que el supuesto contrato allegado supera los cuarenta 40 SMMLV, Por tal motivo es procedente el petitorio inicial en su totalidad y el Recurso de Queja también. De igual forma se solicitará se emitan las ordenes respectivas si persiste la posición de la Juez 39 Civil Municipal de Bogotá para que dicho Recurso de Reposición en contra de la negación del Recurso de Apelación sea desatado el Recurso de Queja y sea revisado por el superior jerárquico, derecho propio contemplado en el Código General del Proceso Artículo 352 y 353. Y está en su debida forma presentado y mucho menos cierto que la SENTENCIA no está ejecutoriada como pretende hacerlo ver erradamente”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso talla revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, mantendrá en su integridad la providencia del 27 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Frente al primer argumento, es evidente que el recurrente no ha tenido en cuenta lo que en reiteradas ocasiones el despacho le ha puesto de presente, en cuanto a que en el proceso de la referencia ya se dictó sentencia que puso fin a la instancia, en la que se ordenó la entrega del inmueble objeto de restitución, aunado a que en diferentes oportunidades se ha indicado que se han realizado los correspondientes controles de legalidad, sin que se hubiere encontrado o probado vicio que requiriera saneamiento alguno, además que los argumentos expuestos hacen referencia también al proceso que cursó en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá DC., hoy JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro del proceso 2015-582, en el cual se dictó sentencia, sin embargo en dicho proceso se discutía el incumplimiento del contrato de arrendamiento pero de otros inmuebles distintos a los que se discuten en el presente asunto, situación por lo que en dicho punto se refiere, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume.

En cuanto al segundo argumento, el recurrente pasa por alto que nos encontramos frente a un asunto con sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, luego por más que el demandado manifieste que dichas pruebas son necesarias para el proceso, debe tener en cuenta que al encontrarse terminado el mismo, no hay lugar a acceder de manera alguna a dicha solicitud, pues como se ha dicho en diferentes oportunidades, ya se encuentra totalmente fenecida dicha etapa procesal para solicitar nuevas pruebas, razón por la cual no se accede a la petición elevada por el recurrente.

De igual forma, se niega el recurso de queja por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

En tercer lugar y teniendo en cuenta parte de los argumentos expuestos previamente por este despacho, es preciso indicarle al recurrente que en la etapa procesal que nos encontramos no es procedente la solicitud de nombramiento de nuevo apoderado en amparo de pobreza, pues el asunto se encuentra debidamente terminado y además por la naturaleza y la cuantía del proceso, bien puede actuar en causa propia o acudir ante un consultorio jurídico para que lo representen en el proceso si bien así lo requiere, situación por la que el auto objeto de reposición se mantendrá incólume.

De igual forma, se niega el recurso de queja por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

Frente al cuarto aspecto materia del presente recurso, es preciso indicar que el asunto de la referencia es de única instancia en virtud de la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento, situación por la que no es procedente el recurso de queja presentado por el recurrente, aunado a que en reiteradas ocasiones se le ha manifestado al demandado, que en cada una de las etapas procesales se ha respetado el derecho al debido proceso y a la defensa, tal como como se han manifestado los jueces de tutela en lo que tiene que ver con el presente trámite y que el demandado injustificadamente ha intentado revocar la sentencia dictada en única instancia en el presente trámite, motivo por el cual la dedición en el auto objeto de recurso, se mantiene incólume.

Ahora bien, en cuanto al último argumento expuesto por el recurrente, el despacho debe manifestarle al demandado que pasa por alto las diferentes ocasiones en donde se le ha indicado que el presente asunto es un proceso de única instancia y no de primera como erradamente lo pretende señalar, siendo esto así, es preciso indicarle que la solicitud de recusación presentada no resulta procedente, pues nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, en donde además el artículo 392 en su inciso final señala que *“El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*, luego es claro que dicha solicitud debe ser atendida por este juzgador.

De igual forma, se niega el recurso de queja por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 27 de julio de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: Se niega el recurso de queja por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 y 353 del C.G.P.

Tercero: De otra parte, por secretaria, elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 029, dirigido también a las Alcaldías Locales de la zona respectiva. Oficiese.

Cuarto: En atención al anterior derecho de petición presentado, el memorialista deberá tener en cuenta que el mismo procede en las actuaciones administrativas, mas no contra actuaciones judiciales, pues la jurisdicción ordinaria desarrolla su actividad con fundamento en el derecho de acción y no de petición. Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia T-311/13 ha puntualizado:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Dicho lo anterior, es preciso comunicarle al peticionario que deberá centrarse en aspectos meramente jurídicos y procesales al interior del trámite respectivo, pues el peticionario ha contado con cada una de las etapas procesales para acudir al proceso y hacer vales su derecho de defensa judicial.

Comuníquese la anterior decisión al peticionario, por el medio más expedito.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**

84A Hoy 11 de noviembre de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00200 00

Atendiendo lo manifestado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, se hace necesario oficiar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil a fin de que se sirva indicar donde se encuentra archivado el proceso que inició en el año de 1944 ante el Juzgado 16 Civil Clase A de Bogotá, interpuesto por la Urbanización Santa Helenita contra Ana Isabel Nepto de Cardozo, remítase copia del escrito de la solicitud de levantamiento.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.84 A** Hoy 11 de

NOVIEMBRE de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00028 00

Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 1 de octubre de 2021, se avizora que las tasas de interés empleadas por el actor superaban las máximas legalmente autorizadas, además que no se incluyeron los intereses de plazo.

Total Capital	\$ 48.210.402,12
Total Interés Mora	\$ 5.849.061,90
Total interés de plazo	\$ 2.327.552,43
Total a pagar	\$ 56.387.016,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 56.387.016,45

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.84 A** Hoy 11
de noviembre de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00248 00

Téngase en cuenta el escrito allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, y como quiera que se surtió el trámite conforme lo prevé el artículo 579 del C.G. del P. procede este despacho a decretar las siguientes pruebas:

1.PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.
- **DECLARACIÓN DE TERCEROS-TESTIMONIOS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios del GLORIA INES CASTRO DE REYES, GERMAN REYES RACHE y MARIA GUADALUPE CASTRO.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte que deberá absolver la señora María Yolanda Castro López y que formulará el apoderado de la misma, el día y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia.

Ejecutoriado el presente auto ingrese nuevamente el proceso al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.84 A** Hoy 11 de **NOVIEMBRE** de 2021
La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00288 00

En atención, al escrito que antecede allegado por la señora FANY INFANTE BAEZ, quien solicita ser reconocida como cesionaria de la parte demandante, se corre traslado a esta última para que en el término de diez (10) días, eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.84 A** Hoy 11

de **NOVIEMBRE** de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00075 00

Para resolver:

Primero: En atención a la petición que antecede, se ordena requerir al juzgado comitente a fin de que, resuelva la petición elevada con por la apoderada del actor, solicitando a la copropiedad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de secuestro, que indique cual de todos los depósitos encontrados en el lugar es el depósito No.2.

Una vez evacuado lo anterior, se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia.

Tercero: Fíjese la suma de \$200.000.00Mcte, como honorarios provisionales al secuestro.

Cuarto: Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 286 del CGP el Despacho procede a corregir el acta proferida en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto de cautela es Calle 16 Sur No. 18 – 50 Este ET 3 INT 3 DEPOSITO 2 (DIRECCIÓN CATASTRAL).

En todo lo demás queda incólume.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

ymca

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00949 00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos, que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Nótese, que lo allegado como fuente del recaudo es un contrato o pacto bilateral por sus efectos (contrato de compraventa y acuerdo de pago), es decir, que impuso obligaciones para cada uno de los suscriptores, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida; por manera que para que un contrato de estos preste mérito ejecutivo es preciso que se acompañe la prueba de que el ejecutante cumplió sus obligaciones o estuvo dispuesto a cumplir, lo cual no se arrió con el libelo demandatorio, razón por la cual resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmada en el contrato allegado no son exigibles, y por ende, ejecutables, cabe indicar que la responsabilidad de las obligaciones contraídas en el precitado contrato, deberá llevarse en otra clase de proceso al aquí adelantado.

En consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, el documento mencionado no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho NIEGA la orden de pago. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

ymca


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.84 A Hoy 11 de NOVIEMBRE de

2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA